



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce de enero de dos mil veinticuatro

Radicado: 2023-01677

Asunto: inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. En el hecho 2.2. se describirá de forma detallada como se presentó la colisión entre los vehículos, si ambos estaban en movimiento, y cuál es la conducta concreta que se le atribuye al demandado Daniel Alejandro como causa del accidente de tránsito.
2. En el hecho 2.8 se indicará la fecha concreta en la que se presentó el diagnóstico de "*Fractura de la epífisis inferior del cubito y del radio y Cervicalgia postraumática.*".
3. De acuerdo con lo afirmado en el hecho 2.17 se aclarará la razón por la que se afirma que el demandado al momento del accidente de tránsito no actuó con diligencia.
4. Teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de perjuicios morales, de conformidad con la jurisprudencia de la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, tendrá que especificar detalladamente desde el componente fáctico cuál es la situación moral adversa que sufrió a causa del accidente de tránsito cada uno de los demandantes.
5. Teniendo en cuenta lo afirmado respecto al lucro cesante, se tendrán que indicar todas las patologías médicas que le fueron diagnosticadas al demandante Duban Alberto Muriel por causa del accidente de tránsito que padeció, describiéndose de forma cronológica tanto las intervenciones médicas que requirió por causa de ellas como las incapacidades que le fueron prescritas.

Además, tendrá que indicar si las incapacidades fueron pagadas por la Entidad Promotora de Salud a la cual se encuentra afiliado, con indicación del monto que se le resarció. En ese sentido, se aportará la respectiva historia clínica que dé cuenta de las patologías que sufrió y de las incapacidades médicas que le fueron prescritas por sus médicos tratantes.

6. Observa el Despacho que el demandante reclama perjuicios morales por afectación a la vida en relación, que aduce haber padecido como consecuencia del accidente de tránsito que causó el señor Daniel Alejandro Muñoz. Por lo cual, de conformidad con la jurisprudencia de la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, tendrá que especificar detalladamente desde el componente fáctico cuál es la situación moral adversa que sufrió cada uno de los demandantes a causa del accidente de tránsito. De igual manera, tendrá que indicar la disminución o anulación de las capacidades para realizar actividades vitales que usualmente realizaba.

Ahora, se advierte que, al determinarse el tipo de perjuicio no patrimonial reclamado, deberá tenerse en cuenta la diferencia entre perjuicio moral y daño en vida en relación.

Con relación a la definición del daño moral, la Corte Suprema de Justicia lo ha definido como "*(...) la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, 'que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo (...) explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, desolación, impotencia (...)*"¹ que le ocasiona un evento dañoso.

Por su parte el daño a la vida en relación, es un tipo de perjuicio extrapatrimonial "*que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona*"², es un sufrimiento que se refleja en las relaciones externas de la víctima, se materializa en el deterioro de su calidad de vida, así como en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, y en la dificultad de realizar las conductas más elementales que marcaban su realidad de forma cotidiana o habitual³.

7. Las pretensiones de la demanda serán adecuadas en el sentido de solicitar como pretensión principal que se declare la responsabilidad de cada uno de

¹ Cfr. Corte Suprema de Justicia, sentencia 10297-2014 del 5 de agosto de 2014.

² Ibidem

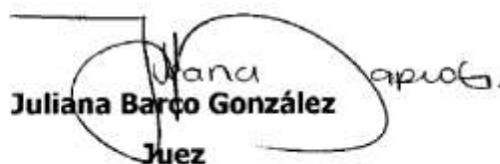
³ Cfr. Corte Suprema de Justicia, sentencia SC22036 del 19 de diciembre de 2019.

los demandados, según el caso, y como consecuencia de ello, se les condene al reconocimiento y pago de los perjuicios ocasionados fijando una suma concreta por cada uno de ellos.

8. Se adecuará la solicitud de declaración de parte. Se advierte que ésta es la prueba practicada a las personas demandantes y allí se solicita interrogar a los demandados por lo que lo técnicamente procedente es solicitar el interrogatorio de parte.
9. El dictamen pericial que se pretende hacer valer en este proceso se deberá aportar conforme con lo indicado en el artículo 226 del C.G.P.
10. Se aportará el historial vehicular del carro identificado con placas MNO 238 con un término de expedición no superior a 30 días.
11. Conforme con el numeral 7° del artículo 90 del C.G.P se acreditará que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad
12. Conforme con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, la parte actora deberá acreditar al Despacho que al momento de presentación de la demanda envió simultáneamente, copia de ella y de sus anexos, a la dirección del correo electrónico que se afirmó pertenece al demandado; anticipadamente, se advierte, que en atención a lo reglado en dicha norma, deberá también proceder de conformidad en lo atinente al escrito de subsanación del líbello, allegando las respectivas pruebas de ello.

Los requisitos exigidos por el Despacho deberán ser integrados debidamente en un solo escrito de subsanación.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 15 enero de 2024, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N° ____,
fijados a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98e5c33563dcb431f19d7aa11aad904ae403c1ed2ae6dffca5f2131637a27a3d**

Documento generado en 12/01/2024 10:21:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>